



En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de enero de 1989 se reúnen los representantes de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, Señores: Lorenzo Miguel, Luis Guerrero, Eugenio Blanco, Gerardo Charadín, Hugo Curto, Gregorio G. Minquito, Lisandro Zapata, Anibal Martínez y Naldo Brunelli en sus caracteres de: Secretario General, adjunto, Administrativo, de Organización, Tesorero, Profesorero, de Actas, Asistencia Social y Prensa y Propaganda respectivamente, acompañados por su asesor letrado Dr. Segundo Córdoba; y los representantes de la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina, Dr. Horacio Martínez y Lic. Horacio Acosta; Centro de Industriales Siderúrgicos, Sr. Osvaldo Fidanza y Luis Averzano; Federación de la Industria Metalúrgica Argentina, Sr. Miguel Ángel Urdinola y Washington Espinosa; Cámara del Aluminio Metales y Afines, Dres. Alfredo Herrera y Vicente Minana Rufat. Ambas partes convienen modificar el artículo 52° del C.C.T. Nro. 260/75 que fuera homologado por Disp. D.N.R.T. 1706/87 en el expediente Nro. 821964/87. La redacción definitiva surgida del presente acuerdo, será incorporada textualmente en la próxima convención a ser firmada para la actividad metalúrgica, en sustitución del convenio 260/75 en el expediente Nro. 822914/88. Este acuerdo se celebra en función, que los sectores firmantes están legitimados para la negociación colectiva por resolución D.N.R.T. Nro. 96/88 en el marco de la Ley 14.250 (T.O.D.T.O. 108/88), Expte. 822914/88.

"ARTICULO 52: Para todo el personal de la Industria Metalúrgica comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, se concerta un seguro de vida colectivo y sepelio de carácter obligatorio que será contratado por la Unión Obrera Metalúrgica en carácter de instituyente bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

PRIMERO: A partir del 14 de Julio de 1987, todo el personal en relación de dependencia comprendido en la Convención Colectiva de Trabajo 260/75 debe ser cubierto por un seguro colectivo obligatorio de vida y sepelio contratado por la U.O.M., que debe ser abonado por partes iguales por el trabajador y el empleador a dicha asociación sindical que es la contratante del seguro. A partir del 1ro. de Febrero de 1989, el premio de dicho seguro se establece en A 44.04 (australes cuarenta y cuatro con 04/100) y que serán reajustados:

los A 30.34 (australes treinta con 34/100), corresponde al seguro de vida, de acuerdo con la fórmula del anexo I y los restantes A 14.50 (australes catorce con 50/100), corresponde al seguro por sepelio serán incrementados de acuerdo a la fórmula del anexo II. Los ajustes a considerarse en cualquiera de estos dos rubros se aplicarán de acuerdo a los incrementos que se den a partir del mes de marzo de 1989. A tal efecto la U.O.M.R.A. informará a cada uno de los empleadores el monto de los aportes y contribuciones a realizar mensualmente, cuando sea procedente cualquiera de los ajustes pactados.

[Handwritten signatures and initials on the left side of the page, including names like 'H. M. R. A.' and 'O. R. A.']

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including names like 'H. M. R. A.' and 'O. R. A.']

163

SEGUNDO: La contribucion de los trabajadores sera retenida por el empleador de la remuneracion mensual o de la segunda quincena que junto con el aporte empresario deberan ser depositados hasta el dia 15 (o siguiente habil si este fuera forjado) del mes siguiente al que la remuneracion se devengue, en la cuenta especial abierta a tal fin por la U.O.M.R.A.-----

TERCERO: El riesgo de sepelio sera cubierto por la prestacion de un servicio conforme a usos y costumbres incluyendo al trabajador y su grupo familiar primario con los alcances que fija el anexo III del presente acuerdo.-----

CUARTO: El seguro de vida previsto en este acuerdo cubrira dicho riesgo a todo beneficiario a partir de los catorce anos de edad, el que quedara automaticamente comprendido al ingresar a trabajar en relacion de dependencia y mientras la mantenga en una empresa de la actividad.-----

QUINTO: El capital asegurado por muerte surqira de dividir el monto, que como premio por seguro de vida se establece en el inciso Iro. por el coeficiente 0.00045. Dicho capital se duplicara en caso de muerte por accidente. Por lo tanto el capital asegurado por muerte sera (a partir del Iro. de febrero de 1989) de A 67.420 (australes sesenta y siete mil cuatrocientos veinte). El presente valor sera reajustado de conformidad con la formula del anexo I.-----

El capital asegurado por sepelio sera (a partir del Iro. de febrero de 1989) de A 14.000 (australes catorce mil quinientos). Este valor esta determinado por el costo de servicio establecido de acuerdo con los usos y costumbres para personas mayores de 7 (siete) anos. Este capital se reajustara de acuerdo a la formula del anexo II.-----

SEXTO: El seguro de vida y sepelio establecido en la presente clausula sera contratado exclusivamente por la U.O.M.R.A., que revestira a tales efectos el caracter de unico contratante de aquel; solidariamente responsable con la entidad aseguradora debidamente habilitada que a tales fines elija quedando exonerado de toda responsabilidad el empleador.-----

SEPTIMO: La U.O.M.R.A., asi como el asegurador que esta contrate renunciar irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad accidente o enfermedad profesional.----- Las partes convienen en que la presente acta y sus anexos conformen el articulo 52 de la Convencion Colectiva de Trabajo Nro. 260/75 que modifica el acuerdo suscrito el 14 de julio de 1987 que fuera homologado por disposicion D.N.R.T. Nro. 1906/87, y se comprometen a ratificar este acuerdo ante la autoridad de aplicacion, solicitando sea homologado y registrado por la misma.-----

El tratamiento por las partes de este articulo de Convenio Colectivo por separado de la negociacion global de la convencion actualmente en discusion constituye la unica excepcion de metodologia convenida por las partes en el sistema de discusion global concertada y obedece a las razones invocadas por la U.O.M.R.A. y aceptadas en la mesa de negociaciones.-----

Se aprueba de conformidad, se firman siete ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicada.-----

[Handwritten signatures and initials]
A. MARTINEZ
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

364

ANEXOS AL ACTA DEL DIA 6 DE ENERO DE 1989

ANEXO I:

Se tomara como base 100 para los indices de incrementos del valor A 30.34 (Australas treinta con 34/100) para el seguro de vida, el promedio aritmetico de los salarios basicos las ocho categorias generales de personal jornalizado del C.C.T. Nro. 260/75, del mes de Febrero de 1989 que es de A 17.18 (Australas diecisiete con 18/100). Los incrementos mensuales se determinaran por el porcentaje de aumento que sufre ese promedio a partir del mes de Marzo de 1989.

ANEXO II:

Se tomara como base 100 para los indices de incrementos del valor A 14.50 (Australas catorce con 50/100) para el seguro de sepelios, la variacion del valor establecido por la Federacion Argentina de Asociaciones Funerarias para el servicio Tipo A- Mayores, con caja metalica, mas sala volatoria y mas dos coches acompañamiento, cuyo total para el mes de Febrero 1989 es de A 14.500 (Australas catorce mil quinientos). Los incrementos mensuales se determinaran por el porcentaje de aumento que sufra ese valor a partir del mes de Marzo de 1989.

ANEXO III:

REINTEGRO SEGURO DE SEPULTO:

La entidad aseguradora pagara a los beneficiarios o a los herederos iguales del asegurado, en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe que corresponda de acuerdo a su categoria y fecha de fallecimiento conforme al gasto efectuado, debidamente acreditado y hasta el valor que haya establecido la Federacion Argentina de Asociaciones Funerarias.

COMPRUBA:

Afiliados y su grupo familiar primario, de conformidad con el siguiente detalle:

- el conyuge y/o concubino: tambien se hara extensivo en caso de concubinato dentro de las situaciones que contempla la resolucion 215/75 (IHOS).
- los hijos varones solteros hasta los 18 (dieciocho) anos de edad; mientras cursaron regularmente los estudios, la cobertura se extendera hasta los 21 (veintiun) anos de edad.
- las hijas mujeres solteras hasta los 21 (veintiun) anos de edad.
- los hijos e hijas incapacitados a cargo del beneficiario titular, cualquiera fuere su edad.

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signatures and initials]